UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS Y RECIENTES.

Título: "Determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos. Periodo de sospecha".

Apellido y Nombre de los alumnos: Molina María Camila – Zini Mauro E.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado de curso Prof.: CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A.

Año: 2019.

Lugar: Santa Rosa – La Pampa.

Índice

Sumario…….2

Desarrollo…….3

Breve Reseña Histórica……3

Concepto……...3

Particularidades del estado de cesación de pagos…….5

Situaciones que no suponen cesación de pagos……6

Teorías sobre la cesación de pagos……...7

Estado de Cesación de Pagos……...9

Hechos Reveladores……...……10

Periodo de Sospecha……...11

Retroacción…….16

Determinación de la fecha de iniciación de cesación de pagos……..17

Jurisprudencia y doctrina……21

Efectos Jurídicos…….23

Conclusión……..25

Bibliografía……..……26

SUMARIO

Uno de los aspectos más abordados por la doctrina dentro del Derecho Concursal es la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos y el período de sospecha, regulados en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Es por ello que a través del presente trabajo se hará un análisis exhaustivo de su determinación, los efectos jurídicos que resultan para el deudor y el acreedor, una vez expresada en la presentación del Informe General, la época de cesación de pagos y el periodo de sospecha.

Si bien la doctrina y jurisprudencia han desarrollado el tema en abundancia, es vital el análisis minucioso de la cesación de pagos debido a que es un concepto que se encuentra en constante evolución.

Primero haremos un recorrido por los antecedentes históricos del concepto "cesación de pagos" para luego poder analizar el mismo a los efectos de abordar cuestiones puntuales como "los hechos reveladores", la importancia de la determinación de su fecha inicial, los actos susceptibles de revocación, los presupuestos necesarios para llevar adelante la denominada "recomposición patrimonial del deudor".

Palabras clave: CESACIÓN DE PAGOS, PERIODO DE SOSPECHA, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

DESARROLLO

1. Breve reseña histórica.

Al hacer un análisis histórico del concepto cesación de pagos, es preciso advertir que no se puede establecer con exactitud el momento histórico en el que surge; aunque, a pesar de ello, hay autores que consideran que su nacimiento fue en la Edad Media, precisamente en las ciudades del Centro y Norte de Italia.

Repasando la historia del requisito "cesación de pagos", la antigua ley 11.719 no exigía expresamente su existencia para poder iniciar la llamada convocatoria de acreedores; pero luego, con la sanción de la ley 19.551 se comienza a exigir la indicación de la época de cesación de pagos al peticionar la apertura de un proceso concursal, y se transforma en un requisito de la petición misma. Es así como se incorpora a partir de la ley antes mencionada, el llamado sistema de hechos reveladores, a través del cual se puede valorar si un sujeto se encuentra o no en ese estado de cesación de pagos al que nos referimos, con lo cual se deja de buscar el hecho de incumplimiento y se comienza a visualizar a la cesación de pagos como un estado. Es así como a partir de este hito histórico que se concibe la entrada en vigencia de la actual ley 24.522

Este tema toma gran trascendencia al establecer la anteriormente mencionada ley, que "el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley"; haciendo un análisis minucioso de dicho enunciado, es posible afirmar que el mismo establece la irrelevancia de las causas como caso fortuito o fuerza mayor, mala administración, etc. y es así como al debatirse esto en el Senado, se arribó a la conclusión de que dicho proyecto no innovaba sobre el estado de cesación de pagos, siendo el mismo uno de los fundamentos de la quiebras.

2. Concepto.

El estado de cesación de pagos no encuentra definición actual en nuestra legislación; es a causa de ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho referencia a su conceptualización brindando numerosas nociones de lo que debe entenderse por "cesación de pagos". Es así como Julio Cesar Rivera afirma que la insolvencia se puede caracterizar como "el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad

de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles"[1]. Gebhardt indica que "es un estado en virtud del cual el deudor no puede hacer frente a sus obligaciones liquidas y exigibles"[2]. Adolfo A.N. Rouillon y Pedro J. Figueroa Casas expresan que es "el estado de impotencia del patrimonio para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes) [3]. Por ultimo no debe dejar de mencionarse al autor Quintana Ferreyra, quien expone que la cesación de pagos es "aquel estado de patrimonio que sin disponibilidad de crédito se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad"[4].

Actualmente, la cesación de pagos se demuestra como un estado patrimonial diferente al incumplimiento, es por ello que al hablar de "estado" debemos descartar la noción de que el mismo consista en un hecho aislado. Es el mismo art. 78 de la LCQ el que dispone que es un estado patrimonial por el cual el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

La cesación de pagos tampoco debe identificarse con las diferencias entre activo y pasivo, ya que al momento de determinar la insolvencia se debe tomar en cuenta la realizabilidad del activo con la exigencia del pasivo. Es así como Juan Farina y Guillermo Farina señalan que "un sujeto puede presentar un desequilibrio económico patrimonial y, sin embargo, no estar afectado por la incapacidad que caracteriza al estado de insolvencia, o a la inversa"[5].

Si bien la cesación de pagos es un estado de hecho, en concordancia con la opinión de Casadio C., se ha expresado que la ley recurre a una especie de "puente legal" estableciendo que la cesación de pagos tiene hechos reveladores, pero que no pueden ser analizados aisladamente, por cuanto, tal como expresó el más Alto Tribunal de la Nación si bien el juzgador debe recurrir a los hechos "reveladores", éstos necesariamente tienen que ser graves, concordantes y deben analizarse en conjunto. El art. 79 enumera, determinados hechos que el legislador ha considerado reveladores del estado de cesación de pagos del deudor, aunque pueden existir otros o bien pese a la existencia de uno de los hechos mencionados en el artículo, considerarse que no se está frente a un estado de impotencia patrimonial permanente.

---

[1] RIVERA, Julio C.: Instituciones de derecho concursal, 1° ed., Santa Fé, Rubinzal Culzoni, t.1, 1996, p.113.

[2] GEBHARDT, M.: op. cit., t.l, p.3.

[3] ROUILLON, Adolfo A.N y FIGUEROA CASAS, Pedro J., comentario al art. 1 de la LC en "Código de Comercio comentado y anotado" ROUILLON, Adolfo A.N., (Director), ALONSO, Fernando Daniel, (Coord.), Buenos Aires, La Ley, t. IV-A, 2007, P. 6.

[4] GRISPO, Jorge Daniel "Tratado sobre la ley de concursos y Quiebras-ley 24.522-ComentadA, anotada y concordada. Editorial HD HOC 1997 Vol. I. Págs. 41-42-43

[5] FARINA, Juan M. y FARINA, Guillermo V.: Concurso preventivo y Quiebra, Buenos Aires, Astrea, t.I, 2008, p. 66.

No debe dejar de mencionarse que la apertura de un proceso concursal requiere la comprobación de dos presupuestos, por un lado, el presupuesto subjetivo que refiere al sujeto concursable y que se encuentra delimitado por el art. 2 de la LCQ. Y por otro lado el presupuesto objetivo, que hace referencia a la situación económica financiera en que se encuentra el patrimonio de ese sujeto concursable, el que es delimitado por el art. 1 de la mencionada ley.

En nuestra legislación se adopta como presupuesto objetivo de los procesos concursales reglados en la Ley, el presupuesto objetivo de la cesación de pagos. Así mismo se recepta como sistema de comprobación judicial de ese estado, el sistema de los hechos reveladores. Es así como Fernando Cerdá Albero e Ignacio Sancho Gargallo indican que "se entiende por presupuesto objetivo del concurso la situación económica del deudor que justifica la apertura del procedimiento concursal sobre su patrimonio"[6].

También es preciso destacar la postura de los investigadores Maria Cecilia Faraci y Claudio Casadio Martínez, quienes afirman que "el mismo debe ser entendido en un concepto amplio como aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad"[7]. En concordancia con dicha postura, es preciso afirmar que el estado de cesación de pagos es una imposibilidad de cumplimiento, del cual se desprende la insuficiencia para hacer frente a las obligaciones exigibles.

3. Particularidades del estado de cesación de pagos.

Partiendo del hecho que la cesación de pagos supone el estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan, podemos afirmar con seguridad, que se trata de un "estado del patrimonio" y no de un hecho, como si lo es un simple incumplimiento.

[6] CERDÁ ALBERO, Fernando y SANCHO GARGALLO, Ignacio: Quiebras y suspensiones de pagos: claves para la reforma concursal, Barcelona, La Caixa, Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, Colección Estudios Económicos, N°25, 2001, p.59.

[7] DIRECTORA: Raquel RODRIGUEZ, CONSEJERO: Calos OMEGNA, INVESTIGADORES: María Cecilia FARACI y Claudio CASADIO MARTÍNEZ. FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS (C. E. C. y T.) Trabajo de Investigación 2014/15. Área actuación judicial y resolución de conflictos ¿Cómo se puede probar el estado de cesación de pagos del tercero que contrato con el deudor fallido? Análisis doctrinario y jurisprudencial, p. 4.

La cesación de pagos supone la impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones de un modo generalizado y permanente, ya que debe afectar a todo el patrimonio y no a una obligación aislada, proyectándose en el tiempo y no siendo un mero inconveniente ocasional.

Al hablar de imposibilidad de cumplimiento regular, tanto doctrina como jurisprudencia ofrecen criterios sencillos y acertados; es así como es posible afirmar que un pago se considera "Regular" cuando se realiza:

a- Al vencimiento, donde el comerciante asume obligaciones teniendo en vista los cobros que espera.

b- Con medios normales: el dinero disponible y el crédito.

c- En la especie de vida. Una de las manifestaciones más claras de que un deudor padece problemas consiste en la entrega de bienes distintos al debido en especial si en lugar de dinero entrega otras cosas, ya Bonelli señalaba que si un comerciante que debe recibir dinero acepta otros bienes en remplazo es porque sabe que el deudor no está en condiciones de cumplir en forma regular su obligación.

d- A todos los acreedores. Es sabido que algunos deudores en franco estado de insolvencia siguen tirando porque solo pagan "al que grita más fuerte", como dice Pajardi.

Como última particularidad del instituto, cabe señalar que el deudor para caer en el referido estado de cesación de pagos deberá incurrir en alguno de los "hechos reveladores" conforme prevé el artículo 79 de la ley de concursos y quiebras.

4. Situaciones que no suponen cesación de pagos.

Conforme señala la teoría amplia - que oportunamente trataremos y que nuestra ley concursal recepta-, la cesasion de pagos se exhibe como un estado patrimonial diferente al incumplimiento. Siendo que el incumplimiento es un hecho y la cesación de pagos es un estado patrimonial; podemos tener un simple incumplimiento sin que haya estado de cesación de pagos, y a la inversa puede haber un estado de cesación de pagos sin incumplimiento.

Por otro lado, la cesación de pagos tampoco debe identificarse con las diferencias entre activo y pasivo. No se trata de una cuestión de balances, por lo que se debe evitar toda identificación entre dicho estado patrimonial y el desequilibrio entre el activo y el pasivo, siendo

este desequilibrio un concepto puramente contable que en ocasiones puede resultar ajeno a la realidad patrimonial del deudor.

Que exista un pasivo superior al activo no en todos los casos implicará que nos encontremos frente a un estado de cesación de pagos, y a la inversa puede ocurrir que el activo sea superior al pasivo y que pese a ello el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos.

Dicho esto, podemos concluir que el desequilibrio relevante será el que surja del pasivo exigible y del valor del activo realizado o realizable al momento del vencimiento de las deudas, debido a que el estado de cesación de pagos no se configura por el simple déficit en el balance entre activo y pasivo, sino por la imposibilidad del deudor de hacer frente de modo regular a sus obligaciones exigibles.

5. Teorías sobre la cesación de pagos.

La doctrina comparada - autores italianos, franceses y belgas - han formulado distintas teorías o doctrinas acerca del concepto de "estado de cesación de pagos" y los alcances del mismo. Por su parte la doctrina argentina ha seguido los fundamentos esgrimidos por dichos autores, los ha reconducido y redefinido, readecuando las diferentes teorías y bautizándolas con sus propios nombres.

Raymundo Fernández fue el primer autor que trato con una profundidad inigualable la cuestión de las diferentes concepciones doctrinales existentes sobre la "cesación de pagos" en la doctrina argentina, distinguiendo principalmente tres teorías aplicables al tema que nos concierne: la materialista, la intermedia y la amplia.

5.1 Teoría materialista.

Esta tesis define a la cesación de pagos como un incumplimiento obligacional, siendo suficiente con el solo incumplimiento - independientemente de su suma - para que se configure el estado de cesación de pagos y consecuentemente se declare la quiebra.

De este modo una empresa debería ser declarada en quiebra ante un mero incumplimiento obligacional, sin importar las causas del mismo ni su estado patrimonial; y por el contario si no hay incumplimiento la empresa no podría declararse en quiebra, aun cuando se verifique la existencia de otros hechos reveladores. En otras palabras, verificada la inexistencia o interrupción material de los

pagos la empresa caería en estado de cesación de pagos, independientemente del verdadero estado patrimonial de la empresa.

El error en que incurre la tesis materialista es evidente, ya que cualquier incumplimiento permitiría la apertura de un concurso. Esto ha llevado a que se le formulen diversas críticas, principalmente porque incurre en el error de no distinguir incumplimiento y cesación de pagos, ya que estos son conceptos claramente separados, en tanto el incumplimiento no constituye el estado de cesación de pagos sino que es una consecuencia del mismo, por lo que puede haber estado de cesación de pagos sin incumplimientos obligacionales y a la inversa incumplimientos que no importen un estado de cesación de pagos.

Asimismo, se critica a esta tesis por desconocer el origen histórico de la quiebra; por desconocer el fundamento económico de ese estado falencial; por convertir a la quiebra en un medio compulsivo de cobro de créditos; por identificar erróneamente un hecho, como lo es el incumplimiento, con un estado patrimonial; y por contradecir e impedir la finalidad de los procesos concursales preventivos (superar el estado patrimonial de cesación de pagos), entre otras tantas críticas.

5.2 Teoría intermedia.

La tesis intermedia define al estado de cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia del deudor para satisfacer sus obligaciones, pero que únicamente se revela a través de incumplimientos, siendo inadmisible la consideración de otros hechos reveladores del estado de cesación de pagos. A diferencia de la tesis materialista, quienes postulan esta teoría sostienen que la cesación de pagos no es un hecho o una simple interrupción material de los pagos sino un estado patrimonial, permanente y general, pero que solo se puede manifestar por medio de incumplimientos. Como se observa la tesis intermedia parte de los mismos fundamentos que la tesis materialista, pero añade que, como el incumplimiento puede obedecer a otras causas que no importen un malestar económico de carácter permanente y general, el juez debe apreciar, en cada caso concreto, si el deudor realmente se encuentra en un estado de cesación de pagos.

Dicha teoría es merecedora de las mismas críticas que la tesis materialista, ya que desconoce la existencia de otros hechos reveladores y no admite el estado de cesación de pagos sin incumplimiento.

5.3 Teoría amplia.

Esta tesis sostiene que la cesación de pagos es un estado patrimonial, generalizado y permanente, que refleja la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones que lo gravan, que puede exteriorizarse por numerosos hechos – prudencialmente apreciados por el juez – cuya enunciación no resulta taxativa. Observece que a diferencia de las teorías expuestas, la teoría amplia admite la existencia del estado de cesación de pagos sin incumpolimiento.

La doctrina que adhiere a esta teoría considera que ese estado debe afectar a todo el patrimonio y no a una obligación aislada, y proyectarse en el tiempo, no siendo un inconveniente ocasional, poniendo al deudor en imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones.

Como bases de esta tesis y a modo de sintesis, podemos resaltar que el estado de cesación de pagos en un estado patrimonial y no un hecho o un conjunto de hechos ni un incumplimiento de una obligación o una serie de incumplimientos, y que dicho estado se exterioriza por medios de hechos, entre los cuales figura, el incumplimientos de las obligaciones, pero también todos los actos del deudor que pongan de manifiesto su impotencia para pagar las deudas o su situación de insolvencia, es decir que puede manisfestarse por un sinnúmero de hechos, imposibles de prever anticipadamente.

En virtud de que todos los argumentos en contra de las teorías materialista e intermedia son aplicables a contrario sensu a favor de la teoría amplia, esta teoría fue receptada por nuestra ley de concursos y quiebras, que contempla en su art. 1 la existencia de cesación de pagos como presupuesto objetivo concursal, y regula en sus arts. 78 y 79 el sistema de los hechos reveladores que exteriorizan dicho estado.

6. Estado de cesación de pagos.

Retomando y ampliando lo expuesto cuando se conceptualizó al “estado de cesación de pagos” es preciso indicar que es de suma importancia poder diferenciarlo del acaecimiento de un hecho puntual como puede ser el incumplimiento de pago. Existen dos importantes características del estado de cesación de pagos.

Una de ellas es la generalidad, entendiéndola como extensión patrimonial sin tener en cuenta la cantidad de incumplimientos. Es por ello que no constituyen cesación de pagos la dificultad temporaria, circunstancial o transitoria, ni la mera omisión del incumplimiento.

Otra es que debe ser permanente, es decir, sostenida en el tiempo para estar frente a una verdadera cesación de pagos. Es la prolongación en el tiempo lo que permite diferenciarla de una mera iliquidez o desequilibrio momentáneo.

Es de suma importancia hacer hincapié que en el estado de cesación de pagos el deudor debe estar imposibilitado de cumplir, que no es lo mismo que no pagar. Dicha imposibilidad de pago debe ser regular.

En cuanto a las causas del estado de cesación de pagos, la LCQ indica en sus artículos 1 y 78 que resultan indiferentes, por cuanto el juez no debe indagar sobre la misma, ya que la ley establece que "cualquiera sea la causa y naturaleza del estado de cesación de pagos, el mismo es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en la ley". Y, por otro lado, la ley establece que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice la imposibilidad de cumplimiento, cualquiera sea el carácter de las obligaciones y las causas que lo generan.

7. Hechos reveladores.

La LCQ en su artículo 79 enumera los hechos que pueden ser considerados reveladores de la cesación de pagos, sin perjuicio de la formula general del artículo 78 de la ley de concursos y quiebras.

ARTÍCULO 79.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.

2) Mora en el cumplimiento de una obligación.

3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.

6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.

7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Dicha enumeración en meramente ejemplificativa, pudiendo el juez deducir el estado de cesación de pagos en base a otros hechos, o concluyendo que, aun existiendo hechos enumerados en el citado artículo, no haya insolvencia.

En cuanto al acreedor, según el art. 83 de la LCQ, debe probar hechos reveladores de la cesación de pagos. Sin embargo, el problema se suscita porque el art. 78 de la mencionada ley expresa "el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan"; es decir, por un lado el art. 83 habla de probar "los hechos reveladores de la cesación de pagos" y por otro, el art. 78 refiere a que "el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho…". Así, en concordancia con parte de la doctrina y jurisprudencia, es posible afirmar que el acreedor demandante debe probar los hechos reveladores de ese estado y no la cesación de pagos.

Sin embargo, es usual que algunos tribunales exijan al acreedor peticionante de la quiebra la prueba de la cesación de pagos; lo erróneo de este razonamiento es que, si el acreedor probase la cesación de pagos, carecería de sentido la citación del deudor para que dé explicaciones. Así Osvaldo Maffía manifiesta "lo que el peticionante de la quiebra debe probar es tal vez lo único que puede probar: algún hecho cuya existencia, conocimiento y demostrabilidad están a su alcance"[8].

Que el acreedor demuestre los hechos reveladores de la cesación de pagos no implica que el juez deba declarar la quiebra del deudor, debido a que éste debe guiarse por las reglas de la sana critica para determinar si existe o no cesación de pagos.

8. Periodo de sospecha.

ARTÍCULO 116.- Fecha de cesación de pagos: retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

[8] MAFFIA, O, Derecho, cit., t. II, p. 262.

Período de sospecha. Denomínese período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Es posible afirmar que la sospecha es un lapso de tiempo en el cual la ley "sospecha" iuris et de iure en algunos casos (art. 118, LCQ) o iuris tantum cuando se reúnen algunos recaudos (art. 119, LCQ) que determinados actos han sido realizados en perjuicio de los restantes acreedores. Es así que su finalidad es preservar la garantía de los acreedores, asegurando una distribución equitativa del producto de la liquidación de los bienes del fallido. Este presume que el deudor fallido ha realizado maniobras atentando la integridad del patrimonio y consecuentemente perjudicando a los acreedores.

Cuando una persona jurídica se encuentra imposibilitada de enfrentar sus obligaciones, se está en presencia de insolvencia o cesación de pagos y como consecuencia de ello se producen dos acciones, por un lado, el desapoderamiento, y por otro la acción de recomposición patrimonial, la que tiende a recuperar los bienes que puedan haber salido del activo del deudor.

Es así como por medio de la denominada "ineficacia concursal" se busca proteger la garantía patrimonial genérica del deudor respecto de los acreedores, se defiende el principio de universidad patrimonial y el principio de igualdad de tratamiento.

Al hablar de quiebra, no debe dejar de mencionarse que la misma produce sus efectos jurídicos desde su declaración mediante sentencia de apertura al proceso universal liquidativo, aunque al estado de cesación de pagos (preexistente a la declaración judicial de quiebra) se le asigna la capacidad de incidir sobre ciertas relaciones desarrolladas durante un lapso anterior a la sentencia falencial; dicho lapso es lo que denominamos periodo de sospecha, el que se encarga de las acciones de recomposición del patrimonio del fallido o las acciones de ineficacia concursal.

ARTICULO 235.- Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.

Los 2 años es exclusivamente como máximo. Si en la otra quiebra tenemos 6 meses (la quiebra se decretó 3/03/2018) pero la fecha de cesación de pagos es el 3/02/2018, en los 6 meses para atrás no tenemos problema. Estos 2 años empiezan a jugar cuando la fecha que yo encuentro es muy lejana, entonces hay que buscar la fecha real para lo establecido en el art. 231, para extender la quiebra, para todos lo demás supuestos. Pero para el 118 y 119 por una cuestión de celeridad jurídica, solamente se van a analizar los actos realizados dentro de los 2 años.

En la LCQ podemos encontrar dos situaciones en lo que respecta a actos revocables. Una es respecto de ciertos actos que son susceptibles de ser declarados ineficaces de pleno derecho por aplicación del art. 118, y supone que la sola realización de estos actos dentro del periodo de sospecha presume un perjuicio para los acreedores, resultando ser inoponibles a los acreedores comprendidos en la quiebra.

ARTÍCULO 118.- Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1) Actos a título gratuito;

2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

1) Actos a título gratuito; como las donaciones. Cabe destacar que no es lo mismo realizar una donación y presentar la quiebra tres años más tarde, que hacer una donación y

concursarse la semana próxima, ya que este segundo supuesto se caracteriza por ser sospechoso.

2) Pago anticipado de deudas; cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad; si se vencía después, pero él le pagó antes lo hizo para evitar el efecto novatorio. No tiene dinero para pagar los otros créditos, pero ese lo paga antes, esto también es sospechoso.

3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía; el claro ejemplo es poseer una deuda que se vencía después que me concursé, y antes yo le hago una hipoteca por lo cual ese va a cobrar antes como privilegiado. Acá es muy importante lo de "deuda no vencida" porque si constituye una hipoteca sobre una deuda vencida no es eficaz de pleno derecho, tiene que ser deuda no vencida y que originalmente no tenía esa garantía; es claro que estoy tratando de beneficiar a ese acreedor dándole ese privilegio.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental. Esto significa que no hay que hacer ningún trámite, ni siquiera un incidente. Se fija la fecha de cesación de pagos, hay una donación en el periodo de sospecha y se ve en el registro, sin tener que hacer nada ya es ineficaz de pleno derecho. El artículo es claro en decir que no hay que darle trámite o vista a las partes.

Estos actos del art 118 y 119 son los que el síndico tiene que hacer referencia en su informe general.

Quien recibe una donación puede: apelar o iniciar un incidente:

- Apelación: hay que discutir una cuestión de derecho. Cuando apelo no es posible probar hechos.

- Incidente: es conveniente cuando hay que probar cosas.

La otra situación, es la referida a aquellos actos en los que existe conocimiento del estado de cesación de pagos de quien realizo el acto con el fallido. Estos casos tienen un tratamiento especial

a través de la acción de revocatoria concursal. Resulta de aplicación el artículo 119 para los actos realizados por el fallido a título oneroso durante el periodo de sospecha.

> *ARTICULO 119.- Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebro el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.*
>
> *Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.*
>
> *La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.*

Quien lleva adelante la acción de revocatoria es el Síndico, pero para que proceda dicha acción es necesario que previamente se hayan obtenido la autorización de la mayoría simple del capital quirografario y admitido. Los acreedores a su vez también pueden iniciarla en el supuesto que el síndico no requiriese autorización o cuando la obtenga, pero no la promueva.

Los demás actos que se pueden haber realizado en el periodo de sospecha, siempre y cuando sean perjudiciales para los acreedores, pueden ser ineficaces.

Es asi como es posible afirmar que a diferencia del articulo 118 que se caracteriza por ser de pleno derecho, el 119 es caracterizado por ser de juicio ordinario, con todos los recaudos que hay que cumplir.

Requisitos que enuncia el articulo 119:

1. Que la otra parte conozca la cesación de pagos: probar esto es muy difícil, generalmente se manejan por indicios.

2. El postcontratante puede probar que no causo perjuicio.

Sobre esos dos puntos va a tramitar todo el juicio, que será de carácter ordinario.

Esta acción le corresponde al síndico, pero los acreedores son los que tienen que prestar conformidad. La conformidad de los acreedores es un requisito de legitimidad del síndico.

9. Retroacción.

ARTÍCULO 116.- Fecha de cesación de pagos: retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

ARTÍCULO 117.- Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial. Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Para poder determinar el periodo de sospecha, la LCQ establece como plazo máximo de retroacción dos años, desde a sentencia de quiebra o la fecha de presentación en concurso preventivo (quiebra indirecta) hacia atrás.

La retroacción máxima de dos años es al solo efecto de la operatividad de las ineficacias falenciales de ciertos actos celebrados en dicho periodo, (para esta sección). Para otros efectos de la quiebra es imprescindible saber cuándo comenzó efectivamente el estado de cesación de pagos, cualquiera que fuese su antigüedad y aún más allá de los dos años, razón por la cual la resolución judicial que fija la fecha inicial del estado de cesación de pagos debe determinar esa fecha aun

cuando ella se remonte más atrás de los dos años de ley. En tal caso el periodo de sospecha encontrara su límite, hacia atrás, en el plazo máximo de retroacción mencionada.

Aquellos actos de disposición anteriores a la fecha de iniciación de cesación de pagos fijada por resolución judicial firme, son invulnerables a una acción revocatoria concursal, no así respecto de impugnación de derecho común para las cuales dicho límite no juega.

En la quiebra indirecta, el plazo máximo de retroacción del periodo de sospecha en caso de concurso preventivo fracasado y convertido en quiebra indirecta, debe computarse a partir de la fecha en que el deudor solicito la apertura de ese concurso preventivo, en otras palabras, desde la presentación en concurso preventivo, del sujeto luego devenido en fallido.

Para continuar, es preciso diferenciar lo establecido en el art. 40 y art. 117. En el artículo 40 es posible impugnar categorías como valoración del activo, categorización, etc., es decir que se pueden impugnar cualquiera de los puntos del informe general. En cambio, en el artículo 117 solamente es posible impugnar la fecha inicial de cesación de pagos.

Con todos esos elementos el juez va a fijar la fecha de cesación de pagos. Esa resolución va a ser apelable por:

- Quienes hayan intervenido.
- El fallido.

Esta resolución no solo es apelable, sino que también es susceptible de recurso extraordinario. Aquí es necesario hacer alusión al FALLO “CARNES PAMPEANAS” en donde se había constituido una hipoteca. El síndico afirmo que la fecha inicial de cesación de pagos era una y esa hipoteca estaba hecha en el periodo de sospecha –había una semana de diferencia-. La hipoteca cae y ese acreedor pasa a ser quirografario. Al caer la hipoteca pasan a cobrar los acreedores laborales; si en cambio se hubiese constituido y no hubiese caído, hubiera cobrado el privilegio especial y los laborales no. Este antecedente jurisprudencial es determinante en cuanto a la importancia que tiene fijar la fecha de cesación de pagos. En este caso la importancia estaba en si cobraba el Banco o iban a cobrar los acreedores laborales.

RESUELVE: que la hipoteca no fue hecha en el periodo de sospecha y cobró el Banco.

Se fija la fecha de cesación de pagos por resolución del juez que queda firme y es apelable.

10. Determinación de la fecha de iniciación de cesación de pagos.

A partir de la determinación de la fecha de la iniciación de la cesación de pagos, surge el “periodo de sospecha”.

La LCQ en sus arts. 115 y 117 establece que quien determinará la fecha de inicio de la cesación de pagos en la quiebra será el juez; no previéndose esto para los concursos preventivos.

A su vez, la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos constituye un “proceso” dentro del proceso falencial, caracterizado por diversas etapas: informativa, donde el deudor debe indicarla y continua con el informe general del síndico; contradictoria: donde se aprecian las observaciones de los interesados hacia ese informe general; decisoria: aquí el juez resuelve la fecha inicial de la cesación de pagos; recursiva: se plantea la posibilidad de apelar y plantear recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el juez.

a) Informativa:

Información brindada por el deudor: El art. 11 inc. 2 LCQ requiere del peticionante "explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales esta se hubiera manifestado". Esto puede no haberse cumplido por cuanto tratándose de quiebras directas peticionadas por un acreedor puede llegar a acontecer que esta etapa no se verifique.

Informe general del síndico: El inc. 6 del art.39 LCQ dispone que el síndico deberá indicar "la expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten su dictamen". Si la quiebra sobreviene por frustración de la solución preventiva, no se presentará otro informe general, salvo los supuestos en que fuera por incumplimiento o nulidad del acuerdo

b) Contradictoria

Observaciones al informe general (en general): El art. 40 LCQ establece que "Dentro de los diez días de presentado el informe (general) [...] el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta", lo que también es aplicable a las quiebras directas por remisión del art. 200.

Observaciones a la fecha de inicio de la cesación pagos (en particular): El art. 117 LCQ prevé que durante un plazo de treinta días posteriores a la presentación del citado informe "los interesados" pueden observar la fecha indicada por el síndico. Efectuando una interpretación amplia del art.117 LCQ, es posible admitir las observaciones previstas en el artículo en el plazo de treinta días de decretada la quiebra, cuando en caso contrario se estaría privando, en el caso de quiebra indirecta, de un derecho a los "interesados" que poseen en la quiebra directa.

Traslado y apertura a prueba: De todas las observaciones, se correrá traslado al síndico, y por aplicación del art. 273 inc. 1 LCQ deberá ser por cinco días, sin que deba corrérsele traslado al deudor.

c) Decisoria

Vencido el plazo de treinta días, habiendo o no impugnaciones, o producidas estas, corrida la vista al síndico y clausurado el período de prueba que dispuso el juez, debe dictarse resolución fijando la fecha de iniciación de la cesación de pagos.

La LCQ no se ha pronunciado respecto a la oportunidad en que debe dictarse esta resolución en caso de no mediar observaciones, entendiéndose que, vencidos los treinta días para su formulación, debe ser dictada de oficio por el tribunal.

d) Recursiva

La LCQ legitima para apelar a quienes intervinieron en la determinación de la fecha de inicio de la cesación y al fallido (art.117 último párrafo).

En la práctica es posible vislumbrar que lo antes expuesto muchas veces no se lleva a cabo a pesar de ser de vital importancia a los fines de distintos institutos, ya que afecta los siguientes derechos:

- El de receso ejercido estando la sociedad en cesación de pagos, en cuyo caso los recedentes deben reintegrar lo que han percibido por ese motivo (149 LCQ).
- La extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables que se hubieran retirado o hubieran sido excluidos de la sociedad en quiebra por deudas a la fecha de inscripción (art. 160 LCQ).
- Responsabilidad de representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido y terceros que actuasen dolosamente (art. 173 y 174 LCQ) por actos anteriores a un año de cesación de pagos.
- Extensión de la inhabilitación a personas físicas integrantes del órgano de administración desde la fecha de cesación de pagos (art. 235 LCQ).

- Computo del plazo de duración de la inhabilitación para las personas antes indicadas, que será de un año desde quedar firme esta sentencia (art. 236 LCQ).
- Inicio del período de sospecha para el ejercicio de las acciones respecto de los actos ineficaces de pleno derecho (art. 118 LCQ) o por conocimiento de la cesación de pagos (art. 119 LCQ). Sentada su importancia ingresaremos al análisis de algunas de las dudas que suscita la normativa vigente.

En cuanto a la legitimación del síndico para apelar, hay quienes sostienen que no se encuentra habilitado para ello, mientras que para la mayoría de la doctrina puede hacerlo en caso de que el juez no siga la fecha aconsejada por él.

Respecto a los acreedores, se resolvió que puede apelar el acreedor que no dedujo impugnación por estar de acuerdo con el informe del síndico si el juez se apartó de él.

No debe dejar de mencionarse la posibilidad de recurrir ante los máximos tribunales, sean provinciales o Nacionales. En cuanto a la Corte Federal, en principio estaría vedado ya que el examen de circunstancias de hecho, prueba, derecho común y procesal son ajenas al remedio del art. 14 Ley 48; sin embargo se reconoce la existencia de una excepción a ese principio cuando la decisión no examina adecuadamente la problemática planteada de conformidad con las constancias de la causa y de las normas en juego, y cuando la sentencia ha omitido examinar cuestiones oportunamente introducidas y no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia con arreglo a lo alegado y probado por las partes y constancias del caso.

Tanto el art. 11 como el art. 30 hacen referencia a la “época de la cesación de pagos” mientras que los arts. 115, 116 y 117, como así también el art. 169 lo hacen respecto a la “fecha de inicio”. Creemos acertado afirmar que, por un lado, el deudor cumplirá con la expresión de la época como también la indicación de los motivos que llevan a considerar tal época; y por el otro, el juez indicara día concreto en su sentencia. No debemos olvidarnos del síndico, quién, en su carácter de auxiliar del juez, se encuentra en condiciones para determinar la fecha de inicio y así debe indicarlo en su Informe General; la opinión que realice el síndico debe resultar de una investigación donde se determine de la expresión concreta de los hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen, sin limitarse a analizar solamente los incumplimientos del deudor, debido a que dichos incumplimientos serán muchas veces los principales hechos reveladores.

A su vez, es preciso destacar que la resolución que fija la fecha de inicio del estado de cesación de pagos hace cosa juzgada respecto del fallido, los acreedores concursales (todos) y los terceros que intervinieron en el trámite de su fijación, importando una presunción iuris tantum para los terceros que no participaron en dicho procedimiento. Es por ello que tal impugnación tramitaría:

Mediante un incidente concursal o bien en el juicio que se le siga al tercero con basamento en tal fecha. En cualquier alternativa tendrá participación el síndico (no pudiendo el deudor, salvo que fuera codemandado), acreedores y terceros que participaron en la fijación de la fecha original para quienes aquella resolución tiene autoridad de cosa juzgada.

Pero, en caso de ser acogida la defensa o incidencia del tercero, tendremos dos fechas distintas del inicio de la cesación de pagos. Es por ello que concordamos con la idea que no puede modificarse aquella por efecto de cosa juzgada que ha adquirido.

11. Jurisprudencia y Doctrina.

La determinación de la fecha de inicio de la cesación de pagos y el límite de los DOS (2) años a la retroacción de los efectos de la sentencia de quiebra o de presentación en concurso preventivo que fija el artículo 116 de la LCQ ha sido objeto de análisis en doctrina y jurisprudencia. Conforme establece la ley la fecha de inicio del estado de cesación de pagos será fijada por el juez del concurso, en función de la existencia de hechos reveladores de dicho estado.

Darío Graziabile explica, que al fijar el juez la fecha de inicio del estado de cesación de pagos lo hace sin ningún límite temporal, no obstante lo cual, los efectos de la retroacción de inoponibilidad no pueden extenderse más allá de dos años desde la sentencia, y que si bien se tiende a igualar el periodo de sospecha con la retroacción de los efectos de la declaración de quiebra o de presentación en concurso preventivo con el límite temporal de los dos años, la ley no confunde dichos institutos. El periodo de sospecha es aquel que transcurre entre la fecha de inicio del estado de cesación de pagos y la sentencia de quiebra, contándose desde la fecha concreta fijada por el juez – sin límite temporal alguno – como comienzo del estado de cesación de pagos. Solo cuando este periodo no supere los dos años coincidirá con la retroacción.

El autor señala también que la retroacción y consumación de los efectos retroactivos de la quiebra con el límite legal de los DOS (2) años interesa a los fines de las acciones de inoponibilidad concursal que prevé nuestra ley concursal en sus artículos 118 y 119, en cambio el periodo de sospecha, adquiere relevancia también para otros efectos retroactivos a través de la acción

revocatoria, para los efectos del derecho de receso de los socios previsto en el artículo 149, para la extensión refleja de la quiebra del art. 160 y para las acciones de responsabilidad del art. 174 de la ley concursal.[9]

Por su parte la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dicho que "Si bien, por aplicación del art. 116 de la ley 24.522, la fecha real de cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años de la presentación en concurso o del decreto de quiebra, ello es así en relación con los efectos que el periodo de sospecha produce sobre los actos perjudiciales a los acreedores, pero dicho límite de dos años no juega para los efectos relacionados con la responsabilidad de los representantes en los términos de los arts. 173 y 174 de la citada norma"[10]

Y siguiendo esta misma línea de interpretación, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario ha dicho "…la cesación de pagos en una situación fáctica no sujeta a límite temporal alguno, lo que resulta del art. 115 LCQ, no debiéndosela identificar con la retroacción máxima de dos años establecida en el art. 116, que es al solo efecto de la operatividad de las ineficacias falenciales de ciertos actos celebrados en dicho período"[11].

Coincidiendo con los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, la SALA 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en los autos caratulados: "SUCESORES de SCHREIBER Conrado Guillermo S/ Quiebra" declaro por unanimidad que, si bien una lectura elemental y primera del art. 116 de nuestra ley concursal podría llevar al interprete al equívoco de sostener que la fecha de cesación de pagos no puede extenderse más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo, ello no es así desde el momento mismo que el art. 116 de dicha ley establece el límite temporal bienal "a los efectos previstos por esta sección", con lo cual, es acertado concluir que el mencionado corset legal no juega para los restantes efectos previstos en el estatuto falencial.

De conformidad con lo dicho, la sentencia materia de recurso, que resuelve no extender la fecha de cesación de pago más allá del límite bianual establecido en el art. 116, carece de sustento legal, por lo que la Cámara de Apelaciones decide revocar el decisorio, ordenando que se determine

[9] GRAZIABILE, Darío J. "Bases para el estudio del sistema de inoponibilidad concursal. Los periodos de sospecha y retroacción". Publicado en: LA LEY 2007-A, 689-Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo III, 675).

[10] Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, sala C N° 06/09/2005 Rodriguez Pol, Eduado Jorge y otros c. Alejandro F. González S.A. y otros N° IMP 2006-1, 275 N° AR/JUR/4864/2005.

[11] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II. Primer Centro de Distribución de Comestibles S.R.L. y otro s/conc. prev. -hoy su quiebra- Fecha: 21/11/2000).

nuevamente la fecha de la cesación de pagos en función de los arts. 1, 78, 79, 115 y demás de la ley de concursos y quiebras, de conformidad con los argumentos expuestos.

Como ya hemos expuesto a lo largo de este trabajo, el estado de cesasion de pagos se configura a través de un estado patrimonial general y permanente del fallido, que necesariamente debe exteriorizarse a través de hechos reveladores que permitan demostrar que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

Habiendo recordado esto es menester, hacer breve referencia a la jurisprudenica emanada de la nuetra Corte Suprema de Justicia, en autos caratulados "Carnes Pampeanas S.A.", en el cual el Banco de La Pampa dedujo recurso extraordinario ante la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, que dejo firme el fallo de Cámara que había determinado la fecha de inicio de cesación de pagos de la sociedad fallida. El recurso interpuesto por la apelante fue denegado por el Tribunal, que señalo que la apreciación de la existencia o no del estado de cesación de pagos es una cuestión de hecho y prueba ajena a su competencia y librada al prudente arbitrio de los jueces, esto motivo la presentación en Queja ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte hizo lugar a la queja, y declaro procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia objeto de recurso, poniendo especial énfasis en que la cesación de pagos es un estado de hecho, cuya determinación impone investigar una realidad más amplia y diversa que la que es susceptible inferir de los estados contables, como los medios al alcance de la deudora para procurarse recursos y atender sus deudas. Asimismo señalo que la cesación de pagos es una delicada y compleja situación fáctica que atiende no necesariamente a que existan obligaciones exigibles impagas, sino a la imposibilidad de agotar en forma regular las ya contraídas.

12. Efectos jurídicos.

> *ARTÍCULO 115.- Fecha de cesación de pagos: efectos. La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.*

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causas es del Artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el Artículo 11.

Es posible afirmar que una vez que se encuentre firme la resolución que fija dicha fecha, produce los efectos de cosa juzgada respecto del fallido y a los acreedores concurrentes al proceso y a los terceros que hubieran formulado observaciones a la fecha aconsejada por el sindico

Respecto del síndico, la sentencia que determina la fecha de cesación de pagos, hace cosa juzgada material, ya que es un órgano del concurso con intervención necesaria en el mismo

La resolución judicial que fija la fecha de inicio del estado de cesación de pagos es recurrible por apelación que se concede en relación y con efecto suspensivo, pueden apelar quienes hayan intervenido en la articulación, por el fallido, el síndico, los acreedores o solicitantes de verificación aun no resuelta, así como cualquier interesado en la medida que hubieran formulado observaciones a la fecha dictaminada por el síndico.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo fue posible arribar a la conclusión que el concepto cesación de pagos se caracteriza por estar en constante evolución, más allá que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan abundado en su conceptualización y caracterización.

A su vez, es de notoria visibilidad la estrecha relación existente entre el concepto cesación de pagos y periodo de sospecha a la hora de determinar la liquidación del patrimonio del fallido; el cual debe ser el mismo que era al momento de producirse el estado de cesación de pagos. Es en base a ello que la ley cuenta con recursos suficientes para salvaguardar dicho patrimonio, o en el caso de ser necesario, recomponerlo.

Por último, la fijación de la fecha de inicio de cesación de pagos es para los actos que pueden llegar a ser realizados desde ese momento hasta la presentación en concurso o quiebra, el cual el análisis de tales actos y la posibilidad de revocarlos es de fundamental importancia. El tratamiento de tales actos dependerá de si se produjeron o no dentro del periodo de sospecha. Resulta entonces que este estado afecta al patrimonio del deudor de manera integral, siendo exteriorizado por los hechos reveladores.

BIBLIOGRAFIA

- CERDÁ ALBERO, Fernando y SANCHO GARGALLO, Ignacio: Quiebras y suspensiones de pagos: claves para la reforma concursal, Barcelona, La Caixa, Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, Colección Estudios Económicos, N°25, 2001, p.59.
- CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. XV JORNADAS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Algunas cuestiones controvertidas de la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos Cuestiones procesales del procedimiento concursal. San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, 16 y 17 de octubre de 2008, p. 5; p. 6; p. 7.
- FARINA, Juan M. y FARINA, Guillermo V.: Concurso preventivo y Quiebra, Buenos Aires, Astrea, t.I, 2008, p. 66.
- GEBHARDT, M.: op. cit., t.l, p.3.
- MAFFIA, O, Derecho, cit., t. II, p. 262.
- RIVERA, Julio C.: Instituciones de derecho concursal, 1° ed., Santa Fé, Rubinzal Culzoni, t.1, 1996, p.113.
- RODRIGUEZ, R; OMEGNA, C; FARACI, M.C; y CASADIO MARTÍNEZ, C. FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS (C. E. C. y T.) Trabajo de Investigación 2014/15. Área actuación judicial y resolución de conflictos ¿Cómo se puede probar el estado de cesación de pagos del tercero que contrato con el deudor fallido? Análisis doctrinario y jurisprudencial, p. 4; p. 9 y10.
- ROUILLON, Adolfo A.N y FIGUEROA CASAS, Pedro J., comentario al art. 1 de la LC en “Código de Comercio comentado y anotado” ROUILLON, Adolfo A.N., (Director), ALONSO, Fernando Daniel, (Coord.), Buenos Aires, La Ley, t. IV-A, 2007, P. 6.